



"2014, Año de Octavio Paz"

[Redacted]

VS

CENTRO SCT VERACRUZ DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Expediente 001/2014

Resolución 09/300/1440/2014

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente 001/2014, integrado con motivo de la inconformidad promovida por [Redacted], en su carácter de apoderada legal de la empresa [Redacted], contra actos del **Centro SCT Veracruz** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, derivados de la **Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta 00009049-007-14**, para la adquisición de "vestuario y calzado", y;

RESULTANDO

1. Por escrito de dieciocho de febrero de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el día siguiente, la empresa [Redacted], por conducto de su apoderada legal, [Redacted] promovió inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones celebrada el once de febrero de dos mil catorce, en la **Licitación Pública Nacional Mixta 00009049-007-14**, convocada por el **Centro SCT Veracruz** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la adquisición de "vestuario y calzado".

2. Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil catorce (fojas 091 y 092), esta Titularidad tuvo por recibida la inconformidad planteada y previno a la promovente de la inconformidad, esto es, a [Redacted] para que exhibiera el original o copia certificada de la escritura pública 57,241, de nueve de enero de dos mil catorce, para que acreditara que cuenta con las facultades de apoderada legal; así mismo, en dicho proveído, esta autoridad solicitó a la inconforme exhibiera el escrito a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; prevención que desahogó en tiempo y forma el tres de marzo de dos mil catorce (foja 100).

3. Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil catorce (fojas 097 a 099), se admitió a trámite la inconformidad de mérito; así mismo, en dicho proveído, esta autoridad estimó negar la suspensión provisional solicitada por la inconforme; y solicitó a la convocante rindiera informe previo en el que manifestara el monto económico autorizado del procedimiento de contratación

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Expediente 001/2014

Resolución 09/300/1440/2014

y, en su caso, el monto del contrato adjudicado y los datos generales del tercero interesado; y se le corrió traslado del escrito de inconformidad a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera en copia certificada la documentación conducente de la licitación impugnada.

4. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil catorce (foja 110), se proveyó sobre la recepción del oficio SCT.6.29.301.-0378, de dieciocho de marzo de dos mil catorce (fojas 111 a 115), mediante el cual la convocante rindió informe circunstanciado.

5. Con acuerdo de cuatro de abril de dos mil catorce (foja 122), se tuvieron por recibidos los oficios SCT.6.29.301.-0436 y SCT.6.29.301.-0438, ambos de primero de abril de dos mil catorce, en el primero de ellos, la convocante comunicó que el monto para el grupo 3 "calzado en general", es de **\$900,000.00** (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), y que en el acta de fallo de la licitación impugnada, se **declaró desierto el grupo 3 "calzado en general"**, del procedimiento de licitación de mérito, por no establecer en las bases de la convocatoria, ni en la junta de aclaraciones el método para verificar el cumplimiento de las especificaciones; en el segundo de ellos, remitió la documentación solicitada.

También en dicho proveído, se estimó negar la suspensión definitiva del procedimiento licitatorio impugnado, al no satisfacerse a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aunado con la determinación de la convocante de declarar desierto el grupo 3 "calzado en general", del procedimiento licitatorio, por lo que, no existen actos que suspender.

6. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil catorce (foja 204), se desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme y las exhibidas por la convocante; así también, se ordenó poner a la vista de la empresa inconforme los autos de la inconformidad de mérito a fin de que, en su caso, formulara los alegatos que estimara pertinentes.

7. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil catorce (foja 211), esta autoridad tuvo por perdido el derecho que debió ejercer la empresa inconforme, dentro del término legal establecido para formular alegatos.

8.- Por auto de trece de junio de dos mil catorce, al no existir diligencia alguna que practicar, ni pruebas que desahogar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se turnaron los autos para dictar la resolución definitiva que en derecho corresponda



Expediente 001/2014

Resolución 09/300/1440/2014

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el artículo segundo Transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 1 fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones, se encuentra previsto en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación: [...]”

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;”

Como se ve, dicha fracción establece que el plazo para impugnar la convocatoria y la junta de aclaraciones, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.



Expediente 001/2014

Resolución 09/300/1440/2014

Ahora bien, toda vez que acorde a las constancias remitidas por la convocante, la última junta de aclaraciones tuvo verificativo el once de febrero de dos mil catorce, resulta evidente que el término para inconformarse en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la **Licitación Pública Nacional Mixta 00009049-007-14**, transcurrió del doce al diecinueve de febrero de dos mil catorce, sin contar los días quince y dieciséis por ser inhábiles, por tanto, al haberse presentado el escrito de interposición de la instancia de inconformidad que nos ocupa el diecinueve de febrero del presente año en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal como se acredita con el sello de recepción de la oficialía de partes, es evidente que fue promovida en tiempo.

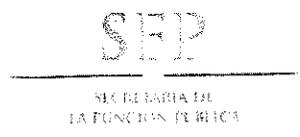
TERCERO.- Legitimación procesal. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que [REDACTED] acreditó ser apoderada legal de la empresa inconforme y contar con facultades suficientes para promover en su nombre y representación, en términos de la escritura pública 57,241, de nueve de enero de dos mil catorce, pasada ante la fe de Notario Público Titular 3, en la Ciudad de Pachuca de Soto, en el Estado de Hidalgo, la cual obra agregada en el expediente en que se actúa, así como por haberse acreditado la presentación ante la convocante, del escrito a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Antecedentes. El veintiocho de enero de dos mil catorce, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Centro SCT Veracruz, convocó a la **Licitación Pública Nacional Mixta 00009049-007-14**, para la adquisición de "vestuario y calzado".

Los actos inherentes al procedimiento de contratación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones, tuvo lugar el día once de febrero de dos mil catorce, según la minuta levantada al efecto ese mismo día (fojas 171 a 185).
2. El acto de apertura de propuestas técnico-económicas, se realizó el diecinueve de febrero de dos mil catorce, donde los interesados presentaron sus ofertas (fojas 186 a 189).
3. El fallo se dio a conocer a los participantes en junta pública el once de marzo de dos mil catorce, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 190 a 195).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen **pleno valor probatorio**, para demostrar el modo cómo se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos



Expediente 001/2014

Resolución 09/300/1440/2014

Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Causales de improcedencia. Por ser las causales de improcedencia de la instancia de inconformidad, una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que las hagan valer las partes, o que operen de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas, criterio que se sustenta por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

De la lectura al escrito de inconformidad (fojas 001 a 007), esta autoridad advierte que el objeto de estudio en el presente asunto versa sobre las respuestas que la convocante dio a las preguntas 12 y 13, que la hoy inconforme formuló en la junta de aclaraciones de once de febrero de dos mil catorce, **respecto de las partidas 51 y 52**, aduciendo en esencia que la convocante no dio contestación a las preguntas y, con ello, limita su participación, violando los artículos 29, fracciones II y X y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además de que no fundó ni motivó las respuestas como lo marca la Ley, motivos de inconformidad que por economía procesal se tienen por aquí reproducidos como si a la letra estuvieran insertados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de Jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599; cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

Ahora bien, toda vez que mediante oficios SCT.6.29.301.-0378 y SCT.6.29.301.-0436, de dieciocho de marzo y primero de abril de dos mil catorce, respectivamente, respecto del informe circunstanciado y del estado que guarda el procedimiento de licitación materia de la instancia, la



Expediente 001/2014

Resolución 09/300/1440/2014

convocante informó que **declaró desierto el Grupo 3 (calzado en general)**, derivado de que no se precisó en la convocatoria (bases), ni en la junta de aclaraciones de la **Licitación Pública Nacional Mixta 00009049-007-14**, el método para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas, anexando copia certificada del acta de fallo de la licitación de mérito (fojas 190 a 195).

Y del análisis efectuado a la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Mixta 00009049-007-14**, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que las **partidas impugnadas 51 y 52**, conforman el **Grupo 3 (calzado en general)**, el cual fue **declarado desierto** por la convocante en el acto de fallo de la licitación en cuestión <como ya se dijo>; por lo que, esta autoridad administrativa estima actualizada la causa de **improcedencia** prevista en el artículo 67, fracción III, en relación con el diverso 68, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que, respectivamente señalan:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...”

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior”.

Preceptos legales de los que se advierte, en primer término, que la instancia de inconformidad será improcedente cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y, en segundo término, que será motivo de sobreseimiento de la inconformidad el hecho de que durante la substanciación de la instancia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

Ahora bien, en términos generales, un acto deja de tener efectos cuando la autoridad competente deroga o revoca el propio acto, y esto da lugar a una situación idéntica a la existente con anterioridad al nacimiento del acto impugnado, es decir, destruye la situación jurídica que dio motivo a la instancia.

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 001/2014

Resolución 09/300/1440/2014

Bajo esa perspectiva, cuando el acto por sí mismo no puede surtir efectos, ello significa que deja de afectar la esfera jurídica del gobernado, al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, con o sin la subsistencia de éste, pues la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple contención del acto de autoridad, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.

Por tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento de la instancia en que se actúa, en razón de haber sobrevenido durante su sustanciación, una causal de improcedencia, atento a lo dispuesto en la fracción III de los artículos 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional”.

La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales anexadas por la empresa inconforme en su escrito del dieciocho de febrero de dos mil catorce y de los oficios SCT.6.29.301.-0378 y SCT.6.29.301.-0436, de dieciocho de marzo y primero de abril de dos mil catorce, respectivamente, así como también del acta de fallo de once de marzo de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,



Expediente 001/2014

Resolución 09/300/1440/2014

197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 74 fracción I, y 67 fracción III, en relación con el diverso 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la inconformidad planteada por la empresa [REDACTED], por conducto de su apoderada legal [REDACTED] en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de once de febrero de dos mil catorce, derivado de la **Licitación Pública Nacional Mixta 00009049-007-14**, relativa a la adquisición de "vestuario y calzado", específicamente por cuanto a las partidas **51 y 52 del Grupo 3 (calzado en general)**.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por la inconforme, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Notifíquese por oficio a la convocante de conformidad con el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JTA/JCRD/MBO